

LEY 7.206

Carrera Profesional de la Sanidad

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I

DE LA CARRERA PROFESIONAL DE LA SANIDAD

Art. 1º Establécese la carrera para los profesionales que se enumeran en la presente ley, que prestan servicios con funciones permanentes previstas en los presupuestos generales correspondientes al Ministerio de Salud Pública de la provincia de Buenos Aires y en relación de empleo público.

Quedan excluidos de este régimen todos aquellos profesionales cuya vinculación laboral con el Estado consiste en contratos de locación de servicio u obra, cualquiera sea la índole de la función que desempeñan.

CAPITULO I

De los alcances

Art. 2º La carrera establecida por la presente ley abarcará las siguientes funciones sanitarias:

- a) Administración en Salud Pública.
- b) Asistencial.
- c) Investigación y/o técnicas.

Art. 3º Se entiende por función sanitaria de Administración en Salud Pública, a los fines de la presente ley, aquella destinada a planificar, dirigir, controlar y evaluar todas las acciones que tienen por objeto fomentar, proteger y recuperar la salud de la población, así como la rehabilitación social de los enfermos recuperados.

Art. 4º Se entiende por función sanitaria asistencial, a los fines de la presente ley, aquella destinada a la atención médico integral del individuo por medio de la práctica de la actividad médica y de las profesiones conexas, ejercida a través de las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud, así como las acciones de rehabilitación social del enfermo recuperado.

Art. 5º Se entiende por funciones sanitarias de investigación y/o técnicas, a los fines de la presente ley, aquellas destinadas a crear o perfeccionar conocimientos de las distintas disciplinas sanitarias, por medio de la investigación pura o aplicada, así como las actividades de control, elaboración y preparación de elementos destinados al cumplimiento de las demás funciones sanitarias.

Art. 6º La carrera establecida por la presente ley, abarcará las actividades profesionales de: médicos, odontólogos, químicos, bioquí-

micos, bacteriólogos, farmacéuticos y veterinarios; asimismo las obstétricas y kinesiólogos que tengan título superior universitario de igual jerarquía que los anteriores, quedando facultado el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública y con el asesoramiento de las entidades profesionales que tengan el manejo de la matrícula, para incluir otras actividades profesionales con título universitario que representen una idoneidad o competencia de rango similar o equivalente a los de las actividades enunciadas precedentemente, y cuyo concurso estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias que abarcan la presente carrera.

Art. 7º El título profesional habilitante que posea o adquiera el agente no será por sí condición suficiente, para pertenecer a la presente carrera, sino que además la tarea o función que realice debe hallarse comprendida dentro de alguna de las funciones sanitarias que abarca la presente ley.

CAPITULO II

De su división

Art. 8º A los fines de la presente ley, la carrera se dividirá en las siguientes ramas:

- a) Administración en Salud Pública.
- b) Asistencial.
- c) Investigación y/o actividades técnicas.

Art. 9º Cada rama se determinará atendiendo a la naturaleza de la función profesional que abarca y comprende a los agentes que realizan tareas de índole similar.

Art. 10º A los fines de la ubicación jerárquica del personal escalafonado y el discernimiento de las funciones correspondientes, las distintas ramas se dividirán en clases y éstas a su vez se discriminarán en categorías y grados.

Art. 11º Los grados representan las distintas situaciones que puede alcanzar el agente en el transcurso de su carrera y sirven para determinar su sueldo.

Art. 12º Las categorías reúnen al personal de determinados grados que pueden desempeñar funciones jerarquizadas consideradas de igual nivel. Las categorías se clasificarán en orden alfabético decreciente dentro de cada clase.

Art. 13º Las clases agrupan las distintas categorías en que se ubica el personal escalafonado. Las clases se clasificarán en orden numérico decreciente dentro de cada rama.

Art. 14º Para pertenecer a un determinado grado, categoría o clase el agente debe provenir del inmediato inferior.

Art. 15º Los cuadros del personal correspondiente a la carrera, formados por la suma de los planteles básicos organizados en base a una adecuada racionalización administrativa sirven para determinar numéricamente al personal permanente necesario, para el cumplimiento de las funciones sanitarias que comprende, y con arreglo al orden jerárquico establecido para la carrera, designados por ramas, clases, categorías y grados.

De la admisibilidad e ingreso

Art. 16º Son requisitos para la admisibilidad en la presente carrera:

- a) Poseer título profesional habilitante expedido por cualquier universidad del país y/o reconocido por la legislación vigente.
- b) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- c) Tener domicilio real en la Provincia, con una residencia no menor de un año en la misma, inmediatamente anterior a su presentación para ingresar a la presente carrera.
- d) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.
- e) Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia que rigen al respectivo ejercicio profesional.
- f) Acreditar buena salud y aptitud física adecuada.
- g) Acreditar buena conducta mediante certificado de autoridad competente con el fin de cumplimentar lo previsto en el artículo 18º de la presente ley.
- h) Será requisito especial de admisibilidad para la rama de administración en Salud Pública el contar con una actividad profesional en establecimientos asistenciales, no menor de cuatro años.

Art. 17º El ingreso a la carrera se hará siempre en el grado inferior del escalafón correspondiente a cada rama mediante concurso abierto de méritos y antecedentes.

Art. 18º No podrán ingresar o reingresar a la carrera:

- a) El que hubiera sido exonerado o declarado cesante con causa mientras no obtenga su rehabilitación.
- b) El que tenga proceso pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infamante salvo rehabilitación.
- c) El que haya sido condenado por delito peculiar al personal de la administración pública.
- d) El fallido y/o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.
- e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilitación, con exclusión de las políticas o gremiales.

Del régimen de ascensos

Art. 19º El ascenso de un agente de un grado al inmediato superior dentro de una misma categoría, se realizará en forma automática en la fecha que se fija en la pertinente reglamentación cuando designe el agente una antigüedad de un año en el desempeño del grado, reúna una calificación suficiente.

Art. 20º Se entiende por calificación suficiente, a los fines de la presente ley, la suma anual de puntos necesaria que resulte de valorar la eficiencia en el trabajo, el cumplimiento de tareas, la conducta administrativa y ética profesional.

Art. 21º Se entiende por eficiencia en el trabajo, a los fines de la presente ley, la valoración documentada de la cantidad y calidad de las tareas realizadas por el agente con referencia a la especialidad y cargos desempeñados, lo que se complementará con la intervención activa en ateneos, conferencias, cursos de perfeccionamiento y especialización, y otras tareas afines vinculadas a su actividad que tengan una reconocida jerarquía científica en la forma que se establezca en la pertinente reglamentación.

Art. 22º Se entiende por cumplimiento de las tareas, a los fines de la presente ley, la valoración documentada de la asistencia y cumplimiento de los horarios fijados para el cargo desempeñado, en la forma que se establezca en la pertinente reglamentación.

Art. 23º Se entiende por conducta administrativa y ética profesional, a los fines de la presente ley, la valoración documentada del comportamiento del agente tanto en el ámbito administrativo como en la faz ética profesional, en la forma que se establezca en la pertinente reglamentación.

Art. 24º Las calificaciones anuales para los ascensos automáticos se computarán independientemente para cada período, en la forma que se establezca en la pertinente reglamentación.

Art. 25º Dos períodos anuales consecutivos con calificación insuficiente producirán la retrocesión automática del agente al grado inmediato inferior, y en caso de acumular un nuevo período sucesivo con calificación insuficiente será declarado cesante previo sumario que en legal forma se realice.

Se producirá igualmente la cesantía del agente cuando acumule dos períodos consecutivos con calificación insuficiente, hallándose en el grado inferior del escalafón.

Art. 26º El pase de un agente de una categoría a otra se realizará mediante el cumplimiento de una prueba de suficiencia que aquilate su capacitación y actualización en la forma y por las autoridades que se establezcan en la pertinente reglamentación que se computará simultáneamente con los demás recaudos indicados precedentemente para el correspondiente ascenso anual.

Art. 27º El pase de un agente de una clase a otra se realizará igualmente mediante el cumplimiento de una prueba de suficiencia que aquilate el grado de idoneidad adquirido por el agente en la forma y por las autoridades que se establezcan en la pertinente reglamentación, que se computará simultáneamente con los demás recaudos indicados precedentemente para el correspondiente ascenso anual.

Art. 28º La falta de aprobación de las pruebas de suficiencia establecidas precedentemente impedirá el pase de categoría o de clase del agente y el consiguiente ascenso al grado inmediato superior, a pesar de contar con la calificación suficiente necesaria.

Art. 29º Las calificaciones trimestrales podrán ser observadas por el agente ante las autoridades encargadas de la calificación anual definitiva y deberán ser resueltas por éstas conjuntamente con la calificación que realice.

Las calificaciones anuales definitivas podrán ser apeladas por el agente, en forma fundada, dentro de los plazos y ante las autoridades que se indican para cada rama en la presente ley.

CAPITULO V

Del régimen de puntaje

Art. 30º La calificación anual del agente se realizará sobre la base de calificaciones trimestrales parciales con el sistema de puntaje que se indica en el articulado siguiente.

Art. 31º La calificación trimestral parcial se hará sobre una escala de 0 a 10 puntos y en forma particular para cada uno de los factores que la integran enumeradas en el artículo 20º de la presente ley.

Art. 32º El factor eficiencia se calificará con diez puntos cuando la calidad y cantidad de las tareas realizadas por el agente demuestren fehacientemente una plena dedicación y eficiencia, pudiendo ello completarse en cada uno de los factores que integran el artículo 21º de la presente ley.

Art. 33º El factor cumplimiento de tareas se calificará con diez puntos cuando el agente realice una asistencia y cumplimiento de horarios en forma perfecta.

Dicho puntaje se reducirá en un punto por cada falta injustificada en que incurra el agente o por cada cinco incumplimientos injustificados de horarios.

Art. 34º El factor conducta administrativa y ética profesional, se calificará con diez puntos, cuando el agente no haya sufrido sanción alguna de autoridad competente, que se halle firme y consentida.

Dicha calificación se reducirá en medio punto por cada llamada de atención o amonestación, y en un punto por cada día de suspensión, tanto sean sanciones administrativas como ética profesionales aplicadas por autoridad competente.

Art. 35º La calificación anual definitiva se realizará teniendo en cuenta las calificaciones trimestrales y sobre la base del análisis de la pertinente documentación, con un puntaje de 0 a 10 puntos para cada factor de calificación.

Art. 36º La calificación anual definitiva, será en principio el cociente que resulte de sumar la totalidad de los puntos adjudicados a cada factor en las calificaciones trimestrales, dividido por el número de tales calificaciones.

Art. 37º La autoridad que realice la calificación anual definitiva podrá por sí fijar la calificación que estime correcta apartándose del resultado obtenido por la aplicación del artículo precedente, cuando resulte fehacientemente comprobado del análisis de la documentación aportada que las calificaciones trimestrales no se ajusten a la realidad de los hechos, debiendo en tales casos fundar su calificación definitiva.

Art. 38º Se considerará calificación insuficiente cuando la suma de la calificación definitiva anual de los distintos factores no alcance a veintiún (21) puntos, o bien cuando cualquiera de dichos factores tenga una calificación anual definitiva de menos de cinco (5) puntos.

Art. 39º Los agentes en uso de licencia no serán calificados por los períodos que abarquen las mismas cuando cuenten con menos de seis meses de servicio efectivo en el año.

En tales casos los ascensos automáticos siempre que el agente se halle en situación de actividad, serán resueltos por la autoridad administrativa teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y previo asesoramiento de la Comisión Profesional Permanente.

CAPITULO VI

De las funciones

Art. 40º Para el cumplimiento de las actividades que abarca la presente carrera, se establecerán funciones jerarquizadas en cada una de las ramas que la componen.

Art. 41º Las funciones jerarquizadas que se establezcan se clasificarán en tantos órdenes como sean los de las dependencias donde se presten, de acuerdo al ordenamiento de las estructuras administrativas que al efecto se realice en la reglamentación de la presente ley.

Art. 42º Las funciones jerarquizadas serán desempeñadas por los agentes, que habiendo alcanzado el grado del escalafón mínimo fijado para cada función sean designados por la autoridad competente con los recaudos y por el tiempo que se establezca en el artículo pertinente de la presente ley.

Art. 43º Los agentes que, en tales casos, cesen en sus funciones volverán a sus actividades específicas profesionales con el grado de escalafón alcanzado.

CAPITULO VII

Del régimen de concurrencia

Art. 44º Los profesionales enumerados en el artículo 6º de la presente ley, podrán concurrir a las dependencias del Ministerio de Salud Pública, con el objeto de prestar funciones sanitarias, supeditadas a las necesidades y conveniencias de los servicios que prestan dichas dependencias.

Art. 45º La prestación de servicios de dichos profesionales tendrá en todos los casos carácter ad honórem, pero con iguales derechos y obligaciones funcionales que los profesionales escalafonados.

Art. 46º El ingreso al régimen de concurrencia se hará mediante concurso abierto de méritos y antecedentes de los profesionales que reúnan las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 16º de la presente ley.

Art. 47º La concurrencia de los profesionales será propuesta a la autoridad ministerial que es la encargada de disponer la realización del pertinente concurso por la autoridad superior de la dependencia para la cual se repone dicho régimen, indicando las razones de necesidad y conveniencia que fundamenten el pedido.

Art. 48º Las designaciones de profesionales concurrentes serán por períodos de dos años, pudiendo los agentes que cesen por vencimiento del plazo legal volver a concursar por nuevos períodos.

Art. 49º Los profesionales que ingresen al régimen de concurrencia serán calificados de igual manera que los escalafonados dejándose establecido que una única calificación definitiva anual insuficiente producirá su inmediata cesación de funciones con la pérdida de su cómputo como antecedente para la carrera.

CAPITULO VIII

Del régimen de concursos

Art. 50º En la carrera habrá los siguientes concursos:

- a) Concurso público abierto de méritos y antecedentes para el ingreso al régimen de concurrencia.
- b) Concurso público abierto de méritos y antecedentes para el ingreso a la carrera escalafonada.
- c) Concurso cerrado de profesionales escalafonados para cobertura de las funciones jerarquizadas.

Se entiende por concurso cerrado aquel que se realiza entre el personal profesional escalafonado.

Art. 51º El concurso público abierto para el ingreso al régimen de concurrencia, consistirá en la prevalencia por oposición de méritos y antecedentes, discriminados en los siguientes rubros:

- a) Preparación científica.
- b) Concepto ético - profesional.
- c) Capacidad técnica e idoneidad.
- d) Servicios anteriores.
- e) Actividades vinculadas a la salud pública.
- f) Residencia.
- g) Prueba de suficiencia, en los casos que existiera paridad entre los concurrentes.

Art. 52º El rubro prueba de suficiencia, que deberá realizarse en los casos de existir paridad entre los aspirantes consistirá en un examen teórico-práctico para determinar la mayor capacitación e idoneidad del agente para el desempeño de las tareas concursadas.

Art. 53º El concurso público abierto para el ingreso a la carrera consistirá en la prevalencia por oposición de méritos y antecedentes, discriminados en los siguientes rubros:

- a) Preparación científica.
- b) Concepto ético-profesional.
- c) Capacidad técnica e idoneidad.
- d) Servicios anteriores.
- e) Actividades vinculadas a la salud pública.
- f) Residencia.
- g) Prueba de suficiencia, en los casos que existiera paridad entre los concursantes.

Art. 54º El concurso cerrado de profesionales escalafonados para la cobertura de las funciones jerarquizadas, consistirá en la prevalencia por oposición de títulos, antecedentes y trabajos, discriminados en los siguientes rubros:

- a) Preparación científica.
- b) Concepto ético-profesional.
- c) Capacidad técnica e idoneidad.
- d) Servicios anteriores.
- e) Actividades vinculadas a la salud pública.
- f) Residencia.
- g) Prueba de suficiencia, en los casos en que existiera paridad entre los concursantes.
- h) Fojas de servicios en la carrera.

Art. 55º El rubro foja de servicios en la carrera consistirá en el análisis comparativo de las calificaciones definitivas anuales y de las funciones obtenidas por el agente en el curso de su actividad profesional escalafonado.

Art. 56º Para los concursos periódicos de concurrencia y funciones las citaciones o llamadas deberán efectuarse con una antelación no menor de sesenta días de la finalización del período y para las vacantes por otras causas, dentro de los treinta días de producidas.

Art. 57º Los concursos de ingreso a la carrera se realizarán en los siguientes meses de cada año: junio y diciembre, hallándose facultado el Ministerio de Salud Pública a cubrir en forma interina las vacantes que se produzcan entre esas dos fechas y hasta que se realice el pertinente concurso.

Art. 58º Las citaciones o llamadas a concurso deberán realizarse con la publicidad necesaria que establezca la pertinente reglamentación, a fin de posibilitar el conocimiento de todos los interesados.

Art. 59º Dentro del lapso fijado para la inscripción cada aspirante, deberá presentar cinco ejemplares escritos a máquina o impresos de igual tenor, con la nómina de todos los méritos y antecedentes que se le exigen para el respectivo concurso. Al cierre de la inscripción el Ministerio de Salud Pública dará a publicidad la nómina de inscriptos.

Art. 60º Toda manifestación u omisión dolosas por parte del concursante se considerará falta grave que producirá su eliminación automática del respectivo concurso y la inhabilitación para su anotación en concursos posteriores por un lapso de cinco años.

En el caso de tratarse de un agente de la Administración Pública de la Provincia, puede ser motivo para disponer su cesantía previa realización de la actuación sumarial correspondiente.

Art. 61º Tanto los aspirantes como las entidades profesionales representativas tendrán un plazo perentorio o improrrogable de quince días después del cierre de la inscripción para formular impugnaciones a los demás concursantes no admitiéndose ninguna gestión una vez vencido dicho término.

Art. 62º Cuando no hubiera aspirantes, que reúnan las condiciones establecidas por esta ley, para discernir el correspondiente concurso, el Ministerio de Salud Pública, podrá efectuar designaciones interinas para períodos no mayor de seis meses, debiendo llamar a concurso al final de cada período. En ningún caso estos interinatos significará acumulación de puntajes como antecedentes.

Igual facultad se otorga al Ministerio de Salud Pública en los casos de vacancia de un cargo o función en que deba llamarse a concurso y por el período que dure su tramitación.

Art. 63º El profesional que ganare un concurso y no se haga cargo del puesto o el que habiéndose hecho cargo renuncia antes de los noventa días de su desempeño, sin razón justificada, de tales actos se hará pasible de la supresión del puntaje de ese antecedente y la comunicación a las entidades que rigen la faz deontológica.

CAPITULO IX

De los jurados

Art. 64º Para los concursos de ingreso a la carrera, los jurados estarán integrados por:

- a) Por un representante designado por el Ministerio de Salud Pública de la especialidad en concurso.
- b) Tres profesionales escalafonados pertenecientes a la rama correspondiente al cargo concursado, que ejerzan funciones jerarquizadas de la especialidad en concurso, siendo designados mediante sorteo.
- c) Un representante de la especialidad en concurso, designado por la entidad profesional a cuyo cargo se halle el manejo de la matrícula.

Art. 65º La presidencia del jurado será ejercida por el representante del Ministerio de Salud Pública, con voto en casos de empate.

Art. 66º Los jurados funcionarán válidamente con la mitad más uno de sus miembros de representación obligatoria y en todos los casos deberán emitir su voto fundado.

Art. 67º Para los concursos de concurrentes los jurados se integrarán y funcionarán en igual forma que la establecida precedentemente para los concursos de ingreso a la carrera.

Art. 68º Para los concursos de funciones, los jurados se integrarán y funcionarán en igual forma que la establecida precedentemente para los concursos de ingreso a la carrera, pero en ningún caso los profesionales escalafonados indicados en los incisos a) y b) del artículo 64º, podrán tener una función jerárquica inferior a la función concursada.

Art. 69º En los casos que no se cuente con profesionales de la especialidad en concurso para la integración de los jurados podrá recurrirse a los de especialidades afines.

Art. 70º El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación establecido en el artículo 61º, de la presente ley y dentro de un plazo máximo de treinta días a:

- a) Estudiar y resolver las impugnaciones presentadas.
- b) Analizar los méritos y antecedentes a los aspirantes eliminando en forma fundada a aquellos que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo o función concursada.
- c) Calificar con el correspondiente puntaje a los que resulten idóneos elevando la pertinente nómina de clasificaciones al Ministerio de Salud Pública para la designación que deba realizarse.

Art. 71º Los miembros de los jurados podrán excusarse y ser recusados, dentro de los cinco días de haber sido hecho pública su designación, por escrito fundado ante el Ministerio de Salud Pública, excepto que se fundamente en hechos nuevos posteriores.

Art. 72º Las decisiones de los jurados podrán ser apeladas ante la Comisión Profesional Permanente creada por el artículo 173º de la presente ley, tanto por los postulantes inscriptos como por las entidades profesionales representativas, dentro de los diez días de notificada dicha decisión.

Art. 73º Las apelaciones deberán fundarse, en todos los casos, en expresas violaciones a las normas establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Art. 74º La autoridad administrativa, previa resolución de las apelaciones que hubiera, procederá a efectuar la designación del aspirante que haya ganado el concurso.

Art. 75º Los jurados estarán integrados por un número igual de suplentes que los miembros titulares, elegidos en la misma forma que éstos, cuya función será reemplazar a aquéllos en caso de ausencia justificada.

CAPITULO X

De la clasificación de los concursos

Art. 76º El jurado aplicará las siguientes bases, en el orden en que se enumeran, para la calificación de los candidatos que se presenten en el concurso:

1º **Preparación científica:** Se valorará teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

- a) Practicantados rentados por concurso, internados, residencias y concurrencias.
- b) Promedio de calificación general de notas obtenidas como estudiante universitario en la totalidad de los exámenes rendidos; este antecedente sólo será tenido en cuenta en los concursos de ingreso a la carrera y al régimen de concurrencias.
- c) Publicaciones de carácter científico en prensa científica o cualquier otra publicación de la misma índole, clasificadas por la entidad profesional respectiva que tenga el manejo de la matrícula.
- d) Conferencias científicas no docentes presentadas y aceptadas o aprobadas en instituciones profesionales, calificadas por la entidad profesional respectiva que tenga el manejo de la matrícula.
- e) Trabajos presentados en jornadas o congresos profesionales que hayan sido aceptados o aprobados así como relatos y correlatos oficiales realizados en congresos profesionales, calificados por la entidad profesional respectiva que tenga el manejo de la matrícula.
- f) Concurrencias a congresos profesionales especiales, con certificación de la intervención realizada.

- g) Ayudantías de cátedras hasta jefaturas universitarias obtenidas por concurso.
- h) Agregación a cátedras universitarias.
- i) Docencia universitaria superior obtenida por concurso.
- j) Concurrencia a cursos de perfeccionamiento y especialización.
- k) Becas obtenidas por concursos nacionales y extranjeros.
- l) Cargos de investigación obtenidos por concurso.

2º **Concepto ético profesional:** El jurado calificará el concepto ético profesional basándose en los informes documentados que deberá proveer la entidad profesional que rige el manejo de la matrícula.

3º **Capacidad técnica e idoneidad:**

- a) La dedicación demostrada fehacientemente por el profesional en la especialidad que se concursa.
- b) Título universitario, o expedido por las entidades profesionales con facultad legal para ello, de la especialidad que se concursa.
- c) Ser miembro activo de sociedades nacionales o extranjeras reconocidas de la especialidad en concurso.

4º **Servicios anteriores:** Los servicios anteriores se computarán de acuerdo al siguiente rubro:

- a) Servicios rentados u honoríficos en servicios asistenciales o dependencias de salud pública provinciales, nacionales o municipales, desempeñadas dentro del territorio nacional.

5º **Actividades vinculadas a la salud pública:** Este rubro consistirá en la valoración de las funciones colegiadas y gremiales desempeñadas por los candidatos, así como las asignadas por la autoridad administrativa provincial, en actuaciones vinculadas directamente a la salud pública, como así también los representantes electivos en funciones de la misma y en uso de tiempo en el ejercicio de sus licencias.

6º **Foja de Servicios.**

7º **Residencia:** La residencia o domicilio real de los candidatos serán valorados por los jurados en relación con su ubicación respecto al lugar donde debe desempeñarse el cargo o función concursados.

Art. 77º El puntaje para cada uno de los rubros puntualizados en el artículo anterior lo establecerá la correspondiente reglamentación a través de un puntaje unitario y un máximo acumulativo por cada rubro.

Art. 78º A los fines de ordenamiento, la reglamentación establecerá las condiciones que deberán reunir los distintos trabajos científicos, conferencias, cursos, becas y demás factores de valoración, para su correcto encuadre.

Art. 79º En los casos que resulte paridad de puntaje entre los concursantes, el jurado podrá disponer la realización de una prueba de suficiencia teórico-práctica sobre la especialidad en concurso y de acuerdo a la índole del cargo o función concursado.

CAPITULO XI

Del régimen de trabajo

Art. 80º Los profesionales que revisten en la presente carrera deberán cumplir las jornadas y horarios de trabajo que les fije el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a las necesidades y conveniencias de las actividades profesionales que realicen y de los servicios donde se presten, adecuándolos a la organización hospitalaria que se establezca en la pertinente reglamentación.

Art. 81º La jornada de trabajo nunca podrá ser menor de tres horas diarias y/o dieciocho semanales.

Art. 82º Los profesionales a quienes se asigne un régimen de tiempo pleno deberán cumplir una jornada mínima de ocho horas diarias y/o cuarenta y cuatro semanales, con dedicación exclusiva a la tarea administrativa con excepción de las actividades docentes.

Art. 83º El Ministerio de Salud Pública estará facultado a disponer prestaciones de servicios profesionales con jornadas menores que la fijada en el artículo 81º, cuando las necesidades sanitarias de la localidad o zona fundamenten su implantación.

Art. 84º La jornada de labor que en tales casos se fije nunca podrá ser menor de seis horas semanales y los derechos económicos y proporcionales establecidos por la presente ley para el personal escalafonado serán computados en forma proporcional a la jornada de labor mínima establecida para el régimen común de la carrera profesional.

Art. 85º El ingreso de los profesionales en este régimen se efectuará por concurso de méritos y antecedentes, en la forma y condiciones que se establezcan en la pertinente reglamentación y siempre en el cargo inferior de la rama correspondiente de la carrera profesional.

CAPITULO XII

Del régimen de sueldos

Art. 86º El sueldo básico mensual de los agentes pertenecientes a la presente carrera, se establecerá tomando como módulo la hora profesional semanal, cuyo monto resultará de la relación porcentual del diez (10) por ciento del salario mínimo vital fijado para la Administración Pública de la Provincia.

Art. 87º Dicho sueldo básico mensual resultará de multiplicar el monto de la hora semanal profesional por el número de horas semanales de trabajo asignadas por la autoridad administrativa de acuerdo a lo previsto en el artículo 81º de la presente ley.

Art. 88º Por cada grado del escalafón que se asciende en la carrera, se acrecentará el sueldo básico inicial en un porcentaje fijo del cuatro por ciento del mismo.

Art. 89º Por cada año de antigüedad en la carrera escalafonada, se acrecentará el sueldo básico inicial en un porcentaje fijo del tres por ciento del mismo.

Art. 90º Las funciones jerarquizadas establecidas en la carrera, que hayan sido asignadas con los recursos fijados por la presente ley y mientras se ejerzan, serán bonificadas con un porcentaje del

sueldo básico inicial en la forma en que se establezca para cada rama.

Art. 91º Cuando la tarea profesional correspondiente a la carrera se desarrolle en ambientes o secciones que configuren un riesgo directo y permanente declarado por autoridad competente, se acrecentará el sueldo del agente con una bonificación del veinte por ciento del sueldo básico inicial.

Art. 92º Cuando la tarea profesional correspondiente a la carrera se desarrolle en zonas alejadas de los conglomerados urbanos, se acrecentará el sueldo del agente con un porcentaje del sueldo básico inicial, en la forma que se establezca en la pertinente reglamentación pero con un máximo del cien por ciento de dicho sueldo básico inicial.

Igual bonificación será acordada a los agentes que revisten en el régimen previsto en los artículos 83º, 84º y 85º de la presente ley, teniendo en cuenta para ello la compensación de los gastos que le demande la prestación de los servicios que realizan.

Art. 93º Cuando el agente que se desempeñe en la carrera sufra una inhabilitación legal para el desempeño de su libre actividad profesional como consecuencia de la tarea o función desarrollada, su sueldo será bonificado con un porcentaje del sueldo básico inicial, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Inhabilitación total: 100 %.
- b) Inhabilitación parcial: 50 %.

Art. 94º Los porcentajes establecidos en este capítulo de la presente ley, se fijarán en todos los casos tomando como sueldo básico inicial el que resulte de la jornada mínima de labor establecida en el artículo 81º de la presente ley.

CAPITULO XIII

De los derechos

Art. 95º Producida la incorporación definitiva de un agente a la presente carrera será inamovible en su cargo y función mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de sus tareas, no podrá ser exonerado, declarado cesante ni sometido a sanciones disciplinarias sino con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Art. 96º Ningún agente podrá ser privado de cualesquiera de sus derechos ni sufrir alteraciones en su actividad funcional por motivos de convicción religiosa, filosófica o política, queda prohibido exigir atestaciones de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función pública, haciéndose pasible la autoridad que infringiera estas disposiciones de la correspondiente sanción disciplinaria.

Art. 97º Ningún agente podrá ser trasladado contra su voluntad excepto los casos que obedezcan a las siguientes razones.

- a) Cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales, técnicas o de evidente necesidad pública, siendo en todos los casos de carácter transitorio o por lapsos no mayores de tres meses.
- b) Cuando sea consecuencia de un sumario administrativo.

- c) Cuando resulte obligatorio como consecuencia de haber ganado un concurso dentro de la carrera.
- d) Cuando sea consecuencia de una necesaria reestructuración administrativa dispuesta por ley o decreto del Poder Ejecutivo fundado en ley, respetando en este caso el principio de la unidad familiar.

Art. 98º El agente podrá ser trasladado a su pedido a cargos vacantes similares de otras dependencias, siempre y cuando las necesidades administrativas lo permitan, debiendo contar para ello con una antigüedad no menor de cinco años, en el lugar de sus actuales funciones y prevalecer en un concurso de méritos y antecedentes.

Art. 99º Los concursos para pases establecidos en el artículo precedente, dispuesto oportunamente por la autoridad ministerial, consistirán en la valoración de los méritos y antecedentes de los postulantes que resulten de sus fojas de servicios, y deberán ser realizados por la autoridad de la dependencia para la cual se realiza el concurso.

Las decisiones que en tales concursos se adopten podrán ser apeladas por los interesados ante la Comisión Profesional Permanente dentro de los diez días de notificados, cuya decisión tendrá carácter definitivo en el orden administrativo.

Art. 100º Los cargos que quedaran vacantes por traslado de agentes podrán, a su vez, ser cubiertos por el mismo sistema o en su defecto, podrán disponerse para la creación de nuevos cargos de ingreso a la carrera. Debiendo en todos los casos el Ministerio de Salud Pública dar la publicidad necesaria a efectos de información de todos los agentes.

Art. 101º Cuando al cubrirse funciones de acuerdo con lo establecido por la presente ley se produzca un aumento del plantel básico de una dependencia, podrá disponerse el traslado del personal excedente a otras dependencias similares, para lo cual se tendrá en cuenta esencialmente el agente con menor calificación respetando en todos los casos el principio de unidad familiar siempre y cuando no exista en la dependencia algún agente que manifieste su expreso deseo de realizar tal rotación.

Art. 102º Los derechos de los agentes serán los establecidos para el personal de la administración pública provincial, por las leyes y reglamentaciones vigentes, en cuanto no se haya previsto una norma especial por la presente ley.

Art. 103º El agente gozará de una licencia anual ordinaria de treinta días hábiles.

Art. 104º Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o especialización, reconocidos oficialmente en el país o en el extranjero los agentes podrán gozar de permisos especiales con o sin goce de sueldos, que serán otorgados por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo a las necesidades del servicio y por períodos no mayores de un año.

Art. 105º En cuanto no haya sido objeto de una modificación especial por la presente ley, serán de aplicación para las licencias, horarios y asistencias las normas legales y reglamentarias que rigen para el personal de la Administración Pública de la Provincia.

CAPITULO XIV

De las obligaciones y prohibiciones

Art. 106º Las obligaciones y prohibiciones a que deban ajustar su actividad los agentes de la carrera serán los establecidos por las normas vigentes, para el personal de la Administración Pública provincial, sin perjuicio de los que pertinentemente impongan leyes, decretos, resoluciones y disposiciones especiales.

CAPITULO XV

De la disciplina

Art. 107º El agente de la carrera no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que se determinan en la presente ley.

Art. 108º Salvo llamado de atención, apercibimiento o suspensión de hasta tres días, no podrá sancionarse disciplinariamente al agente sin que previamente se haya instruido el pertinente sumario administrativo ordenado por autoridad competente.

Art. 109º Las normas y procedimientos referentes a la disciplina del agente serán las establecidas por las disposiciones vigentes para el personal de la administración pública de la provincia, en lo que no se hallen modificados por la presente ley.

CAPITULO XVI

De la situación de revista y cómputo de antigüedad

Art. 110º La situación de revista del agente en la carrera para el consiguiente cómputo de antigüedad se regirá por las normas vigentes para el personal de la administración pública provincial.

CAPITULO XVII

Del cese

Art. 111º El cese del agente se producirá por las causas y en la forma que establecen las normas vigentes para el personal de la administración pública provincial, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente ley.

CAPITULO XVIII

De la rehabilitación y readmisión

Art. 112º La rehabilitación y readmisión de los agentes en la carrera se regirá por las normas vigentes para el personal de la administración pública provincial.

CAPITULO XIX

De las incompatibilidades

Art. 113º Ningún agente podrá desempeñar más de un cargo en carrera.

Art. 114º En el caso de que a un agente perteneciente a la carrera se le otorguen funciones directivas de carácter transitorio, que cesen cuando cesa la autoridad ministerial que propuso su designación, deberá obtener la correspondiente licencia sin goce de sueldo, en el cargo y/o función en que revista mientras dure el desempeño de tal función.

TITULO II

DE LA RAMA DE ADMINISTRACION EN SALUD PUBLICA

CAPITULO I

De los alcances

Art. 115º La rama de administración en salud pública de la presente carrera abarcará aquellas funciones destinadas a planificar, dirigir, controlar y evaluar las acciones que tienen por objeto fomentar, proteger y recuperar la salud de la población, así como las acciones de rehabilitación social del enfermo recuperado de acuerdo a los modernos conceptos de la medicina integral.

Art. 116º La rama de administración en salud pública abarcará las actividades profesionales enumeradas en el artículo 6º de la presente ley que ejerzan las funciones indicadas en el artículo precedente.

CAPITULO II

De su agrupamiento

Art. 117º La rama de administración de salud pública agrupará a su personal por grados, categorías y clases, en la siguiente forma:

Clase I: Desde Oficial Superior 9º hasta Oficial Superior 1º.

Clase II: Categoría A: desde Oficial 3º hasta Oficial 1º. Categoría B: desde Oficial 6º hasta Oficial 4º; Categoría C: desde Oficial 9º hasta Oficial 7º.

Clase III: Categoría A: desde Auxiliar 3º hasta Auxiliar 1º; Categoría B: desde Auxiliar 6º hasta Auxiliar 4º; Categoría C: desde Ayudante 3º hasta Auxiliar 7º.

CAPITULO III

Del régimen de ascensos

Art. 118º Las promociones de los agentes de la rama de administración en salud pública se realizarán mediante el sistema de calificación establecido en el artículo pertinente de la presente ley.

Art. 119º Las calificaciones trimestrales serán realizadas por las siguientes autoridades:

- a) Por los Jefes de Departamentos para el personal de tales dependencias.
- b) Por los directores para los Jefes de Departamento.

- c) Por la autoridad jerárquica inmediatamente superior para los Directores y Subdirectores.

Art. 120º En los casos de organismos que carezcan de todas o algunas de las dependencias indicadas precedentemente, la calificación trimestral se realizará por la autoridad inmediatamente superior existente en el organismo.

Art. 121º Las calificaciones anuales definitivas se realizarán por las siguientes autoridades:

- a) Por los Directores para el personal indicado en el inciso a) del artículo 119º.
- b) Por la autoridad jerárquica inmediatamente superior en los casos del inciso b) del artículo 119º.
- c) Por la autoridad ministerial en los casos del inciso c) del artículo 119º.

Art. 122º Las calificaciones anuales definitivas, en los casos indicados en los incisos a) y b) del artículo 121º, podrán ser apelados por el interesado, en forma fundada y dentro de los diez días de notificado, ante la Comisión Profesional Permanente creada por el artículo 173º de la presente ley, siendo las resoluciones que dicte la Comisión en tales casos de carácter definitivo en el orden administrativo.

Art. 123º Las calificaciones anuales definitivas que realice la autoridad ministerial en los casos del inciso c) del artículo 121º, serán apelables por el interesado ante el Poder Ejecutivo, en forma fundada y dentro de los diez días de notificada.

CAPITULO IV

De las funciones

Art. 124º Para el cumplimiento de las actividades que abarca la rama de administración en salud pública, se establecen las siguientes funciones jerarquizadas:

- 1º Director.
- 2º Subdirector.
- 3º Jefe de Departamento.
- 4º Subjefe de Departamento.
- 5º Jefe de División.
- 6º Subjefe de División.
- 7º Jefe de Sección.

Art. 125º Las funciones jerarquizadas indicadas precedentemente estarán correlacionadas en la siguiente forma con el escalafón establecido para la rama de administración en salud pública.

- 1. Directores y Subdirectores de cualquier orden corresponde a agentes ubicados en la Clase I.
- 2. Jefe de Departamento de primer orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Oficial 3º, Categoría A, Clase II.

3. Subjefe de Departamento de primer orden y Jefe de Departamento de segundo orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Oficial 5º, Categoría B, Clase II.
4. Subjefe de Departamento de segundo orden y Jefe de Departamento de tercer orden y Jefe de División de primer orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Oficial 6º, Categoría B, Clase II.
5. Subjefe de Departamento de tercer orden y Subjefe de División de primer orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Oficial 7º, Categoría C, Clase II.
6. Jefe de División de segundo orden y Jefe de Sección de primer orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Oficial 9º, Categoría C, Clase II.
7. Subjefe de División de segundo orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Auxiliar 1º, Categoría A, Clase III.
8. Jefe de División de tercer orden y Jefe de Sección de segundo orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Auxiliar 3º, Categoría A, Clase III.
9. Subjefe de División de tercer orden corresponde a los agentes ubicados en el grado de Auxiliar 4º, Categoría B, Clase III.
10. Jefe de Sección de tercer orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Auxiliar 6º, Categoría B, Clase III.
11. Jefe de Sección de cuarto orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Auxiliar 7º, Categoría C, Clase III.
12. Jefe de Sección de quinto orden, corresponde a los agentes ubicados en el grado de Auxiliar 9º, Categoría C, Clase III.

Art. 126º Las funciones jerarquizadas establecidas precedentemente se ejercerán por el agente designado mientras dure su buena conducta e idoneidad en su desempeño.

En caso de no reunir tales recaudos, podrá cesar en las mismas previo sumario que en legal forma se realice.

Art. 127º Los agentes que se hallaren desempeñando funciones jerarquizadas podrán presentarse en concursos para otras funciones, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la presente ley, y, en caso de ganarlos, deberán optar por el desempeño de una de ellas.

Art. 128º Las funciones de Director y Subdirector de cualquier orden no gozarán de la estabilidad prevista en el artículo 126º y su cesación puede disponerse por simple resolución de la autoridad que la asignara.

Art. 129º En el caso de tratarse de un agente perteneciente a la Clase I, de la rama de administración en salud pública al cesar en la función en el caso previsto en el artículo anterior, volverá a desempeñar el cargo que revista en el pertinente escalafón.

Art. 130º La autoridad administrativa podrá asignar las funciones jerarquizadas de Director o Subdirector de la rama de administración en salud pública a personas ajenas a esta rama de la carrera, sean o no agentes de la administración, o que perteneciendo a dicha rama no reúnan los recaudos de grado necesarios, pero en tales casos las mismas tendrán carácter transitorio y cesarán auto-

máticamente en el momento que cese el Ministro que propuso su designación.

En todos los casos las personas designadas deberán reunir los recaudos de admisibilidad previstos por el artículo 16º de la presente ley.

CAPITULO V

Del régimen de trabajo

Art. 131º Los profesionales que revisten en la rama de administración en salud pública de la presente carrera deberán realizar una jornada de cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas semanales, como mínimo.

CAPITULO VI

Del régimen de sueldos

Art. 132º Las funciones jerarquizadas establecidas en el artículo 124º, de la presente ley, serán bonificadas de acuerdo al siguiente porcentaje de sueldo básico inicial de la carrera:

- a) Director: 100 %.
- b) Subdirector: 90 %.
- c) Jefe de Departamento: 80 %.
- d) Subjefe de Departamento: 70 %.
- e) Jefe de División: 65 %.
- f) Subjefe de División: 60 %.
- g) Jefe de Sección: 50 %.

Art. 133º Las bonificaciones establecidas precedentemente se disminuirán en un cinco por ciento de acuerdo a los órdenes en que se clasifican las respectivas funciones excepto las jefaturas de sección que sufrirán una disminución de un tres por ciento.

TITULO III

DE LA RAMA ASISTENCIAL

CAPITULO I

De los alcances

Art. 134º La rama asistencial de la presente carrera abarcará aquellas funciones destinadas a la atención médica integral del individuo por medio de la práctica de la actividad médica y de las profesiones conexas, ejercidas a través de las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud, así como las acciones de rehabilitación social del enfermo recuperado.

Art. 135º La rama asistencial de la presente carrera abarcará las actividades profesionales enumeradas en el artículo 6º de la presente ley que ejerzan las funciones indicadas en el artículo precedente.

CAPITULO II

De su agrupamiento

Art. 136º La rama asistencial de la presente carrera, agrupará a su personal en grados, categorías y clases, en la siguiente forma:

Clase I. — Categoría A: desde Oficial 3º hasta Oficial 1º. Categoría B: desde Oficial 6º hasta Oficial 4º. Categoría C: desde Oficial 9º hasta Oficial 7º.

Clase II. — Categoría A: desde Auxiliar 4º hasta Auxiliar 1º. Categoría B: desde Auxiliar 8º hasta Auxiliar 5º. Categoría C: desde Ayudante 3º hasta Auxiliar 9º.

CAPITULO III

Del régimen de ascensos

Art. 137º Las promociones de los agentes de la rama asistencial de la carrera se realizarán mediante el sistema de calificación establecido en el artículo pertinente de la presente ley.

Art. 138º Las calificaciones trimestrales serán realizadas por las siguientes autoridades:

- a) Por los Jefes de Servicios para el personal de tales dependencias.
- b) Por los Jefes de Departamentos para los Jefes de Servicios.
- c) Por los Subdirectores y/o Directores para los Jefes de Departamentos.
- d) Por la autoridad jerárquica inmediatamente superior para los Directores y Subdirectores.

Art. 139º En los casos de organismos que carezcan de todas o algunas de las dependencias indicadas precedentemente, la calificación trimestral se realizará por la autoridad inmediatamente superior existente en el organismo.

Art. 140º Las calificaciones anuales definitivas se realizarán por las siguientes autoridades:

- a) Por los Consejos asesores profesionales, en los establecimientos que cuenten con tales organismos, para el personal indicado en los incisos a), b) y c) del artículo 138º.
- b) En los establecimientos que no cuenten con tales organismos por la autoridad superior del mismo.
- c) Por la autoridad jerárquica inmediatamente superior en los casos del artículo 139º.

Art. 141º La Comisión Profesional Permanente creada por el artículo 173º, efectuará la calificación anual definitiva en los casos del inciso d) del artículo 138º.

Art. 142º De las calificaciones definitivas anuales efectuadas por las autoridades que se indican en el artículo 140º, se podrá recurrir por vía de apelación ante la Comisión Profesional Permanente, dicho recurso debe ser efectuado por el interesado en forma fundada y dentro de los diez días de notificado, siendo las resoluciones que dicte la Comisión en tales casos de carácter definitivo en el orden administrativo.

Art. 143º En los casos del artículo 141º, las apelaciones indicadas en el artículo precedente, serán efectuadas ante la autoridad administrativa, y resueltas por las mismas con iguales efectos.

CAPITULO IV

De las funciones

Art. 144º Para el cumplimiento de las actividades que abarca la rama asistencial de la carrera se establecen las siguientes funciones jerarquizadas:

- a) Director.
- b) Subdirector.
- c) Jefe de Departamento.
- d) Subjefe de Departamento.
- e) Jefe de Servicio.
- f) Subjefe de Servicio.
- g) Jefe de Sala.
- h) Jefe de Guardia.
- i) Jefe de Sector.
- j) Jefe de Consultorio y Centro de Salud.

Art. 145º Las funciones jerarquizadas indicadas precedentemente estarán correlacionadas en la siguiente forma con el escalafón establecido para la rama asistencial de la carrera:

1. Director de primer orden, corresponde a agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 3º, Categoría A, Clase I.
2. Subdirector de primer orden, Director de segundo orden y Jefe de Departamento de primer orden, corresponde a agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 5º, Categoría B, Clase I.
3. Subjefe de Departamento de primer orden corresponde a agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 6º, Categoría B, Clase I.
4. Director de tercer orden y Jefe de Servicio de primer orden corresponde a agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 7º, Categoría C, Clase I.
5. Jefe de Servicio de segundo orden corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 8º, Categoría C, Clase I.
6. Jefe de Sala de primer orden y Subjefe de Servicio de primer orden corresponde a agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 9º, Categoría C, Clase I.
7. Director de cuarto orden, Subjefe de Servicio de segundo orden, Jefe de Sala de segundo orden, Jefe de Servicio de tercer orden, corresponde a agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 1º, Categoría A, Clase II.
8. Jefe de Guardia de primer orden, Subjefe de Servicio de tercer orden y Jefe de Servicio de cuarto orden, corresponde a agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 2º, Categoría A, Clase II.
9. Jefe de Consultorio de primer orden y Jefe de Sector de primer orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 4º, Categoría A, Clase II.

10. Jefe de Guardia de segundo orden, Jefe de Sala de tercer orden, Subjefe de Servicio de cuarto orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 6º, Categoría B, Clase II.
11. Director de quinto orden, Jefe de Sala de cuarto orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 7º, Categoría B, Clase II.
12. Jefe de Consultorio de segundo orden, Jefe de Sector de segundo orden, Jefe de Guardia de tercer orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 9º, Categoría C, Clase II.
13. Director de sexto orden, Jefe de Consultorio de tercer orden, y Jefe de Sector de tercer orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Ayudante 1º, Categoría C, Clase II.
14. Jefe de Consultorio de cuarto orden, Jefe de Guardia de cuarto orden, Jefe de Sector de cuarto orden, corresponde a agentes ubicados como mínimo en el grado de Ayudante 2º, Categoría C, Clase II.

Art. 146º Las funciones jerarquizadas establecidas precedentemente se ejercerán por un periodo de cuatro años, a su vencimiento, los agentes que las desempeñen volverán a sus actividades específicas en la rama asistencial con el grado de escalafón que revistan.

Art. 147º Los agentes que cesaren en las funciones jerarquizadas indicadas precedentemente podrán presentarse nuevamente en concurso para las mismas funciones.

Art. 148º Los agentes que se hallen desempeñando funciones jerarquizadas podrán presentarse en concurso para otras funciones, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la presente ley, y en caso de ganarlos deberán optar por el desempeño de una de ellas.

CAPITULO V

Del régimen de trabajo

Art. 149º Los agentes que revisten en la rama asistencial de la presente carrera deberán realizar una jornada de tres (3) horas diarias o dieciocho (18) semanales como mínimo.

CAPITULO VI

Del régimen de sueldos

Art. 150º Las funciones jerarquizadas establecidas por el artículo 144º de la presente ley, serán bonificadas de acuerdo al siguiente porcentaje del sueldo básico inicial de la carrera:

- a) Director 80 %.
- b) Subdirector 75 %.
- c) Jefe de Departamento 70 %.
- d) Subjefe de Departamento 65 %.
- e) Jefe de Servicio 60 %.
- f) Subjefe de Servicio 50 %.
- g) Jefe de Sala 50 %.

- h) Jefe de Guardia 30 %.
- i) Jefe de Sector 20 %.
- j) Jefe de Consultorio 20 %.

Art. 151º Las bonificaciones establecidas precedentemente se disminuirán en un cinco por ciento de acuerdo a las órdenes en que se clasifiquen las respectivas funciones, excepto las jefaturas de guardia, sector y consultorio que sufrirán una disminución de un tres por ciento.

TITULO IV

DE LA RAMA DE INVESTIGACION y/o ACTIVIDADES TECNICAS

CAPITULO I

De los alcances

Art. 152º La rama de investigación y/o actividades técnicas de la presente carrera abarcará aquellas funciones destinadas a crear o perfeccionar conocimientos de las distintas disciplinas sanitarias por medio de la investigación básica o aplicada, así como las actividades de control, elaboración y preparación de elementos destinados al cumplimiento de las demás funciones sanitarias.

Art. 153º Las ramas de investigación y/o actividades técnicas abarcará las actividades de profesionales enumeradas en el artículo 6º de la presente ley, que ejerzan las funciones indicadas en el artículo precedente.

CAPITULO II

De su agrupamiento

Art. 154º La rama de investigación y/o actividades técnicas agrupará a su personal por grados, categoría y clases, en la siguiente forma:

- Clase I. Desde Oficial Superior 9º hasta Oficial Superior 1º.
- Clase II. Categoría A: desde Oficial 3º hasta Oficial 1º.
Categoría B: desde Oficial 6º hasta Oficial 4º.
Categoría C: desde Oficial 9º hasta Oficial 7º.
- Clase III. Categoría A: Auxiliar 4º hasta Auxiliar 1º.
Categoría B: Auxiliar 8º hasta Auxiliar 5º.
Categoría C: Ayudante 3º hasta Auxiliar 9º

CAPITULO III

Del régimen de ascensos

Art. 155º Las promociones de los agentes de la rama de investigación y/o actividades técnicas se realizarán mediante el sistema de calificación establecido en el articulado precedente de la presente ley.

Art. 156º Las calificaciones trimestrales serán realizadas por las siguientes autoridades:

- a) Por los jefes de Departamento para el personal de tales dependencias.

- b) Por los directores para los jefes de Departamento.
- c) Por la autoridad jerárquica inmediatamente superior para los directores y subdirectores.

Art. 157º En los casos de organismos que carezcan de todas o algunas de las dependencias indicadas precedentemente, la calificación trimestral se realizará por la autoridad inmediatamente superior existente en el organismo.

Art. 158º Las calificaciones anuales definitivas se realizarán por las siguientes autoridades:

- a) Por los directores para el personal indicado en el inciso a) del artículo 156º.
- b) Por la autoridad jerárquica inmediatamente superior en los casos del inciso b) del artículo 156º
- c) Por la autoridad ministerial en los casos del inciso c) del artículo 156º.

Art. 159º Las calificaciones anuales definitivas en los casos indicados en los incisos a) y b) del artículo 158º, podrán ser apeladas por el interesado, en forma fundada y dentro de los diez días de notificada, ante la Comisión Profesional Permanente creada por el artículo 173º de la presente ley, siendo las resoluciones que dicte la comisión en tales casos de carácter definitivo en el orden administrativo.

Art. 160º Las calificaciones anuales definitivas que realice la autoridad ministerial en los casos del inciso c) del artículo 158º, serán apelables por el interesado ante el Poder Ejecutivo en forma fundada y dentro de los diez días de notificado.

CAPITULO IV

De las funciones

Art. 161º Para el cumplimiento de las actividades que abarca la rama de investigación y/o actividades técnicas, se establecen las siguientes funciones jerarquizadas:

1. Director.
2. Subdirector.
3. Jefe de Departamento.
4. Subjefe de Departamento.
5. Jefe de División.
6. Subjefe de División.
7. Jefe de Sección.

Art. 162º Las funciones jerarquizadas indicadas precedentemente estarán correlacionadas con la siguiente forma, con el escalafón establecido para la rama de investigación y/o actividades técnicas de la presente carrera:

1. Directores y subdirectores de cualquier orden corresponde a los agentes ubicados en la Clase I.
2. Jefe de Departamento de primer orden corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 3º, Categoría 4, Clase II.

3. Subjefe de Departamento de primer orden y Jefe de Departamento de segundo orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 5º, Categoría B., Clase II.
4. Subjefe de Departamento de segundo orden, Jefe de Departamento de tercer orden y Jefe de División de primer orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 6º, Categoría C., Clase II.
5. Subjefe de Departamento de tercer orden y subjefe de División de primer orden corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 7º, Categoría C, Clase II.
6. Jefe de División de segundo orden y Jefe de Sección de primer orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Oficial 9º, Categoría C, Clase II.
7. Subjefe de División de segundo orden corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 1º, Categoría A., Clase III.
8. Jefe de División de tercer orden y Jefe de Sección de segundo orden, corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 3º, Categoría A., Clase III.
9. Subjefe de División de tercer orden corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 4º, Categoría B., Clase III.
10. Jefe de Sección de tercer orden corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 6º, Categoría B., Clase III.
11. Jefe de Sección de cuarto orden corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 7º, Categoría C., Clase III.
12. Jefe de Sección de quinto orden corresponde a los agentes ubicados como mínimo en el grado de Auxiliar 9º, Categoría C., Clase III.

Art. 163º Las funciones jerarquizadas establecidas precedentemente se ejercerán por el agente designado mientras dure su buena conducta e idoneidad en su desempeño.

En caso de no reunir tales recaudos podrá cesar en la misma, previo sumario que en legal forma se realice.

Art. 164º Los agentes que se hallaren desempeñando funciones jerarquizadas podrán presentarse en concursos para otras funciones, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la presente ley, y en caso de ganarlos, deberán optar por el desempeño de una de ellas.

Art. 165º Las funciones de directores y subdirectores de cualquier orden no gozará de la estabilidad prevista en el artículo 163º, y su cesación puede disponerse por simple resolución de la autoridad que la asignara.

Art. 166º En el caso de tratarse de un agente perteneciente a la Clase I de la rama de investigación y/o actividades técnicas, al cesar en la función en el caso previsto en el artículo anterior, volverá a desempeñar el cargo que revista en el pertinente escalafón.

Art. 167º La autoridad administrativa podrá asignar las funciones jerarquizadas de Director y Subdirector de la rama de investiga-

ción y/o actividades técnicas a personas ajenas a esta rama de la presente carrera, sean o no agentes de la Administración, o que perteneciendo a dicha rama, no reúnan los recaudos de grado necesario pero en tales casos las mismas, tendrán carácter transitorio y cesarán automáticamente en el momento en que cese el Ministro que propuso su designación.

En todos los casos las personas designadas deberán reunir los recaudos de admisibilidad previstos por el artículo 16º de la presente ley .

CAPITULO V

Del régimen de trabajo

Art. 168º Los profesionales que revisten en la rama de investigación y/o actividades técnicas deberán realizar una jornada de cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas semanales, como mínimo.

CAPITULO VI

Del régimen de sueldos

Art. 169º Las funciones jerarquizadas establecidas en el artículo 161º, de la presente ley serán bonificadas de acuerdo al siguiente porcentaje del sueldo básico inicial de la carrera:

- a) Director: 100 %.
- b) Subdirector: 90 %.
- c) Jefe de Departamento: 80 %.
- d) Subjefe de Departamento: 70 %.
- e) Jefe de División: 65 %.
- f) Subjefe de División: 60 %.
- g) Jefe de Sección: 50 %.

Art. 170º Las bonificaciones establecidas precedentemente se disminuirán en un cinco por ciento de acuerdo a las órdenes en que se clasifiquen las respectivas funciones, excepto las jefaturas de sección que sufrirán una disminución de un tres por ciento.

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 171º Los agentes que a la fecha de sanción de la presente ley revisten en cargo y funciones abarcadas por la carrera profesional que se establece, serán escalafonados automáticamente, en la misma con el grado, categoría y clase de la correspondiente rama, teniendo en cuenta para ello su actual ubicación presupuestaria, sueldo, antigüedad y función.

Aquellos agentes que a la fecha de la sanción de la presente ley revisten en cargos técnicos sin título profesional universitario no podrán ser removidos de sus cargos sin sumario previo.

Art. 172º La presente ley, deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de su sanción.

Art. 173º Créase una Comisión Profesional Permanente que será designada por el ministro de Salud Pública y estará integrada por cuatro representantes del estado provincial, uno de los cuales la presidirá y un representante por cada una de las entidades profesionales que tengan el manejo de la matrícula. Todos los integrantes de la Comisión deberán ser profesionales de la sanidad. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Salud Pública en toda cuestión que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley y su reglamentación.
2. Intervenir como organismo de calificación en los casos previstos por la presente ley y su reglamentación.
3. Intervenir como organismo de apelación en los recursos que se interpongan a las decisiones de los jurados, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamentación.

Art. 174º La Comisión Profesional Permanente funcionará en la forma y con el procedimiento que se establezca en la pertinente reglamentación.

Art. 175º Los términos establecidos por la presente ley se entienden en días corridos, excepto los casos en que se hace una expresa determinación de días hábiles.

Art. 176º Los agentes comprendidos en la presente ley que cesen en sus actividades por la aplicación de los beneficios jubilatorios, podrán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública para seguir concurriendo a los servicios asistenciales de su dependencia en funciones de profesionales consultores y con carácter ad honórem.

Art. 177º Los municipios de la Provincia podrán adherirse al régimen de la presente ley, disponiendo su aplicación al personal profesional y servicios correspondientes de su dependencia.

En tales casos, el personal profesional municipal comprendido no podrá desempeñar otro cargo municipal o provincial que se halle incluido en el régimen de la presente ley.

Art. 178º Deróganse expresamente el decreto-ley 3.625/56, y decreto-ley 3.751/58, así como cualquier disposición contenida en otras leyes que se oponga a la presente ley.

Art. 179º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
José Nicolás Mariani.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLÉ.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

La Plata, 13 de enero de 1966.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
ABELARDO COSTA.

Decreto 123.

Registrada bajo el número siete mil doscientos seis (7.206).

EDUARDO ESTEVEZ.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 18 de noviembre de 1965.

Aprobado el 16 de diciembre de 1965.

Sancionado en Diputados, sobre tablas, el 22 de diciembre de 1965.

Promulgada el 13 de enero de 1966.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 31 de enero de 1966.